REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00415-01
DEMANDANTE: YUDIBETH SILVA CUADROS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA ESP Y OTRO

DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 25 de enero de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por YUDIBETH SILVA CUADROS contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP – ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Buscan que se declare *i)* la existencia de un contrato de trabajo entre Yudibeth Silva Cuadros, como trabajadora, y Electricaribe, como empleadora; y que *ii)* terminó injustamente, cuando se encontraba bajo fuero de maternidad. En consecuencia, solicita que *iii)* se ordene a la pasiva a reintegrarla a un cargo igual o superior al que venía desempeñando y se le imponga condena por *iv)* salarios, prestaciones sociales y cotizaciones al sistema general de seguridad social, desde la fecha de terminación; *v)* sanción moratoria ordinaria; *vi)* indemnización por el despido y *vii)* perjuicios morales.

Subsidiariamente, deprecó que se condene a Electricaribe y, solidariamente a Accionar CTA, al pago de las prestaciones sociales,

ORDINARIO LABORAL 20001-31-05-001-2015-00415-01

YUDIBETH SILVA CUADROS ELECTRICARIBE SA ESP Y OTRO

vacaciones, diferencia de los aportes a seguridad social cancelados deficitariamente, indemnización por despido injusto, sanción moratoria por omisión de pago de prestaciones sociales y las costas del proceso.

2.FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que, el 1° de mayo de 2013, Yudibeth Silva Cuadros celebró convenio cooperativo de trabajo asociado con Accionar CTA, empresa que lo envió a prestar sus servicios personales a Electricaribe.

Reseñó que desempeñó el cargo de Coordinadora de Salud Ocupacional, Calidad y Medio Ambiente, con actividades consistentes en la permanencia en terreno para la divulgación de matrices de riesgos, realización de charlas de seguridad para trabajos programados, presentación de brigadas, equipos, herramientas y vehículos para la aprobación de labores. Agregó que también debía acudir a las reuniones de seguridad que Electricaribe convocaba y presentarle informes; en cumplimiento del contrato de prestación de servicios que suscribió la CTA con la empresa electrificadora.

Adujo que desarrolló sus funciones de manera personal, cumpliendo un horario de trabajo asignado por Electricaribe, bajo las órdenes de los ingenieros de la empresa demandada, Jhovany Torres.

Sostuvo que dio a luz en vigencia del contrato de trabajo, el 18 de diciembre de 2013, y que fue despedida sin justa causa el 30 de enero de 2014, mientras se encontraba de licencia de maternidad, sin solicitar previamente permiso al Ministerio del Trabajo.

Concluyó manifestando que el vínculo laboral finalizó sin el pago en debida forma de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social y pensión causados durante los extremos.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de agosto de 2015 y, una vez notificadas, las demandadas le dieron respuesta en los siguientes términos:

ORDINARIO LABORAL 20001-31-05-001-2015-00415-01 YUDIBETH SILVA CUADROS

ELECTRICARIBE SA ESP Y OTRO

3.1. Electricaribe: Contestó negando los hechos de la demanda y dijo no constarle los restantes, por tratarse de situaciones que conciernen a terceros. Se opuso a cada una de las pretensiones esgrimiendo que no se benefició de los servicios personales de la demandante y que no ha sostenido vinculación contractual con Accionar CTA.

En desarrollo de su defensa, invocó como excepciones de mérito las de «Falta de legitimación en la causa por pasiva», «Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada», «Prescripción», «Buena fe» y «Cobro de lo no debido».

3.2. Accionar CTA: Se hizo presente en el proceso a través de curador *ad litem*, quien contestó la demanda afirmando no constarle los hechos. Dijo someterse a las resultas del proceso y propuso la excepción perentoria de *«Prescripción»*.

4. SENTENCIA CONSULTADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 25 de enero de 2019, donde se resolvió «[...] negar la declaratoria de existencia del contrato de trabajo solicitado en la demanda (...), absolver a la Electrificadora del Caribe SA ESP – Electricaribe SA ESP de las pretensiones de la demanda implorada por Yudibeth Silva Cuadros [...]»; y condenó en costas a la demandante.

Para arribar a esa conclusión, tras evaluar los documentos aportados al plenario, los interrogatorios de parte y los testimonios de Rafael Rojano Sierra y Albeiro Clavijo Rangel, expuso que no existe medio de convicción que demuestre la prestación personal del servicio por parte de Yudibeth Silva Cuadros en favor de Electricaribe, menos aún el sometimiento de esta al cumplimiento de órdenes, parámetros e indicaciones por parte de la demandada, teniendo en cuenta que las documentales obrantes entre folios 43 a 44 del expediente lo que acreditan era que era trabajadora asociada de la cooperativa Accionar, agremiación que le pagó compensación y aportes al sistema de seguridad social.

Expuso que, como no existe información convincente de la prestación personal del servicio alegado en la demanda que ubique a la demandante bajo el amparo de la presunción legal consagrada en el artículo 24 del CST,

ORDINARIO LABORAL 20001-31-05-001-2015-00415-01 YUDIBETH SILVA CUADROS

ELECTRICARIBE SA ESP Y OTRO

no es posible acceder a la declaratoria de existencia de contrato de trabajo implorada en la demanda, lo que, de contera, impide el estudio de las demás pretensiones del libelo introductorio, por lo que se sustrajo de estudiar las excepciones planteadas por la demandada.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Como la decisión fue totalmente adversa a los intereses del demandante, y no fue recurrido, se estudiará el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 69 del CPTSS.

1. PROBLEMA JURIDICO

Acorde con lo expuesto, se tiene que el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala se contrae a determinar si fue desacertada la decisión del fallador de primera instancia de no declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado en la demanda frente a Electricaribe o si, por el contrario, debió hacerlo conforme a las pruebas allegadas al proceso.

En caso afirmativo, deberá proveer la Sala sobre las condenas deprecadas por la actora; si procede el reintegro deprecado y, de no ser así, si debe accederse a las pretensiones subsidiarias. De igual forma, deberá analizarse si existe la solidaridad denunciada frente a Accionar CTA, a la luz del artículo del artículo 35 del CST.

2. TESIS DE LA SALA

Considera esta Colegiatura que fue desacertada la decisión adoptada por la sentenciadora de primer grado, en cuanto negó la declaratoria de existencia del contrato de trabajo de la actora con Electricaribe, dado que, de conformidad con las pruebas testimoniales obrantes en el plenario, es posible colegir que la empresa electrificadora se benefició de los servicios

personales de la actora, activando la presunción del artículo 24 del CST, que no fue desvirtuada por la demandada, por el contrario, fue afianzada por el dicho de los declarantes, medio de prueba por el cual también se acreditó que Accionar CTA fungió como una simple intermediaria en la relación.

En consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia para declarar la existencia del contrato de trabajo deprecado, pero no se accederá al reintegro, por no hallarse acreditado el despido por parte de la empleadora. Así, frente a las pretensiones subsidiarias, al no encontrarse probado el pago de las acreencias reclamadas, se condenará a la empresa demandada a su pago.

Finalmente, se declarará a Accionar CTA solidariamente responsable por las condenas impuestas contra la empleadora, por encontrarse acreditado que participó en la relación como simple intermediaria.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

3.1. Existencia del contrato de trabajo

Sea lo primero indicar que una de las modalidades de vinculación laboral indirecta tiene lugar a través de las cooperativas de trabajo asociado, entidades reguladas por la Ley 79 de 1988, el Decreto Reglamentario 4588 de 2006, la Ley 1233 de 2008 y el Decreto Reglamentario 3553 de 2008 – normas vigentes para la fecha respecto de la cual se pretende la existencia del contrato de trabajo-, las que encontramos definidas en el artículo 70 de la primera ley citada como «aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios».

Igualmente, el Decreto 0468 de 1990 dispone en el artículo 9 que «las cooperativas de trabajo asociado de conformidad con la ley regularán sus actos de trabajo con sus asociados, mediante un régimen de trabajo de previsión y seguridad social y de compensaciones, el cual deberá ser consagrado en los estatutos o por medio de los reglamentos adoptados».

Resulta también procedente traer a colación el artículo 12 de la Ley 1233 de 2008, que señala cuál es el objeto social de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en los siguientes términos:

"El objeto social de estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad económica que desarrollarán encaminada al cumplimiento de su naturaleza en cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales, sobre la materia. (...)"

A su vez, el artículo 3 del Decreto 4588 de 2006, al referirse a su naturaleza jurídica señala que «son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general».

Conforme lo visto, emerge claramente que las cooperativas de trabajo asociado están facultadas para celebrar con terceros contratos de prestación de servicios con otras personas jurídicas, siempre y cuando se atiendan los parámetros fijados por las disposiciones que lo permiten, que exigen que la actividad que realiza, a través de sus asociados, la ejerza con total autonomía administrativa, esto es ordenando, coordinando y dirigiendo la labor, así como asumiendo los riesgos de su realización.

Sin embargo, resulta igualmente claro que la actividad a que se compromete la cooperativa debe realizarla a través de sus asociados, esto es, a través de quienes a ella se vinculan, lo que obviamente debe ocurrir de manera libre y consciente, máxime cuando el capital de estas entidades está fundamentalmente conformado por el trabajo de los socios que laboran por cuenta propia debido a que constituyen los dueños de la empresa –art. 11 ib.-, por lo que sus actos de trabajo se regulan a través de un régimen de trabajo, de previsión y seguridad social y de compensaciones, consagrado en los estatutos o en reglamentos.

En el régimen de trabajo se establecen las condiciones para acceder al trabajo asociado, la forma como los asociados han de cumplir con su labor en cuanto a modo, tiempo y lugar, los descansos y permisos que les correspondan, sus derechos y deberes, lo relativo a las sanciones que proceden y en general la regulación del trabajo asociado. Observándose que

ORDINARIO LABORAL 20001-31-05-001-2015-00415-01

YUDIBETH SILVA CUADROS ELECTRICARIBE SA ESP Y OTRO

la labor desempeñada es remunerada a través de una compensación que se fija de acuerdo a la cantidad de trabajo aportado, la responsabilidad, la complejidad, la especialización de la labor y el rendimiento obtenido, estableciéndose grados, niveles y montos diferentes de compensación.

Dicho precepto, también en los artículos 16 y 17, prohíbe la intermediación laboral de las cooperativas de trabajo asociado, al disponer que:

Artículo 16. Desnaturalización del trabajo asociado. El asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 del presente decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.

Artículo 17. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes

En el mismo sentido, de conformidad con el numeral 1º del artículo 7º del Decreto 1233 de 2008, señala que «las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado».

Paralelamente, el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 establece que el personal requerido en «toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes <u>no podrá</u> estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes».

De otra parte, el artículo 23 del C.S.T., prevé que para que exista contrato de trabajo es indispensable la concurrencia de estos tres

elementos: a) La actividad personal, b) La continuada subordinación o dependencia y c) Un salario como contraprestación al servicio prestado.

Así mismo la legislación laboral ha establecido a favor del trabajador la presunción legal contenida en el artículo 24 de la codificación sustantiva laboral que pregona que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, para entender que el vínculo se encuentra regido por un contrato de trabajo, es decir, acreditado el primer elemento esencial arriba mencionado, surge en beneficio del trabajador la presunción relativa a entender que la actividad personal desplegada se desarrolló con ocasión de un contrato de trabajo, relevándosele de probar los restantes elementos y asignándosele a quien discute la existencia de este tipo de relación la carga de desvirtuar dicha presunción.

Lo anterior conlleva a la Sala a analizar la actuación desplegada por las partes, acreditada con las pruebas allegadas oportunamente al proceso, para entonces decidir si realmente existió un contrato de trabajo como lo reclama el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito genitor.

En el asunto bajo análisis, se verifica demostrado con la certificación obrante a folio 44 del expediente que Yudibeth Silva Cuadros fue asociada de Accionar CTA, desde el 1° de mayo de 2013, extremo que concuerda con los testimonios de Rafael Rojano Sierra y Albeiro Clavijo Rangel, quienes adujeron haberse afiliado a la cooperativa en la misma fecha, en circunstancias similares, y haber trabajado en las mismas condiciones para Electricaribe.

En ese sentido, el testigo Albeiro Clavijo Rangel explicó que les comunicaron que tenían que afiliarse a la cooperativa Accionar «para poder seguir laborando con Electricaribe», pero que, durante todo el tiempo laborado se reunían «en las instalaciones de Electricaribe», donde les asignaban el trabajo con las debidas precauciones, teniendo como jefes inmediatos a los ingenieros de esa empresa, específicamente Jhovany Torres, Luis Ospino, Aníbal Guerra y otros supervisores, quienes trabajaban directamente para Electricaribe.

Agregó el testigo que la cooperativa tenía una bodega a donde *se iba* escasamente a buscar un material, pero que todas las ordenes las impartía

la electrificadora, en sus propias instalaciones, al punto que, cuando terminó la relación con Accionar CTA, cerraron esa bodega y siguieron trabajando, a través de otra contratista, bajo el mando de Electricaribe.

Dicha versión concuerda con lo expuesto por Rafael Rojano Sierra, quien sostuvo que ingresaron a Electricaribe a través de *la figura* de Accionar CTA, quienes solo intervinieron para pagarles los salarios, pero que siempre prestaron sus servicios directamente a la primera, sin tener contacto alguno con la cooperativa *«para trabajar y esas cosas»*. Esos dichos de los testigos resultan creíbles para esta Sala, en tanto que tuvieron conocimiento directo de la situación, en razón que fueron compañeros de trabajo de la actora y adujeron haber prestado sus servicios en idénticas condiciones.

Es así que ambos testigos refirieron que Yudibeth Silva Cuadros era Coordinadora de Salud Ocupacional y desarrollaba sus funciones de acuerdo a las órdenes que le impartían los ingenieros de Electricaribe, Jhovany Torres, Jhon Portillo y Danilo Diaz, en las reuniones que celebraban todas las mañanas, donde los funcionarios de Electricaribe determinaban el trabajo que se iba a realizar durante el día. En esa línea, explicaron los deponentes que la demandante recibía las ordenes de trabajo y le decían tienes que estar pendiente que el personal no reciba ningún tipo de accidente, que tengan su equipo de protección, revisar las escaleras, señalización vial y todo eso, debiendo asegurarse entonces que todos los trabajadores tuvieran los elementos de protección para la campaña y que, después de salir de la subestación debía ir a terreno para verificar que todo se desarrollara con las normas de seguridad ocupacional.

Nótese que, conforme esas declaraciones, se desvirtúa que la CTA encartada hubiere ejercido funciones de control de la actividad desplegada, teniendo en cuenta que no se enunció siquiera la existencia de un supervisor de dicha entidad en la empresa beneficiaria del servicio de la trabajadora y tampoco se demostró la presentación de informes periódicos referidos a la ejecución del servicio contratado, en tanto que se señaló como jefe inmediato de la trabajadora a empleados de Electricaribe.

Conforme lo visto, no se desconoce que existió un contrato asociativo entre Accionar CTA y Yudibeth Silva Cuadros, sin embargo, no se encuentra

probada la existencia de un trabajo mancomunado para asociarse libremente en aras del desarrollo de su capacidad laboral; aunado a que, si bien se señaló nominalmente a Electricaribe como tercero beneficiario del servicio contratado, no es lo menos que se encontró acreditado que esta última ejerció control directo sobre las funciones de la demandante, desdibujando la característica autogestionaria, por cuanto los afiliados no pueden ser subordinados ni de la cooperativa ni del tercero beneficiario del servicio, lo que conduce a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

A lo anterior, se suma que la señalada *asociada* de la CTA Accionar fue enviada a desempeñar funciones dirigidas a cumplir con el objeto de Electricaribe, y no para beneficio de la trabajadora o el de la cooperativa, contrariando la prohibición de remisión de trabajadores en misión para atender labores o trabajos propios de un usuario o tercero, contenida en el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, previamente citado.

De conformidad con lo anterior, es preciso indicar que no hubo labor probatoria para derruir la presunción de existencia del contrato de trabajo celebrado entre Electricaribe y Yudibeth Silva Cuadros, habiendo actuado Accionar CTA como una simple intermediaria, por cuanto las labores para las cuales la actora presuntamente se asoció no fueron adelantadas con autonomía administrativa, no habiendo tampoco asumido los riesgos de su realización.

En consecuencia, se revocará en su integridad la decisión de primer grado, para, en su lugar, declarar la existencia de contrato de trabajo entre la demandante y Electricaribe, desde el 1º de mayo de 2013. Respecto al extremo final de la relación, debe advertirse que los testigos previamente referidos fueron consonantes al declarar que vieron Yudibeth Silva Cuadros trabajando hasta diciembre de 2013, sin especificar una fecha concreta, y no existen otros medios de prueba que lleven otorguen certeza de que prestó sus servicios en fecha posterior, por lo que debe aplicarse la regla jurisprudencial establecida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, según la cual, «si no se conocen con exactitud los extremos de la relación laboral, pero se conoce el mes o el año, para el extremo inicial se debe

-

¹ CSJ SL3350-2022

ORDINARIO LABORAL

20001-31-05-001-2015-00415-01 YUDIBETH SILVA CUADROS ELECTRICARIBE SA ESP Y OTRO

tener en cuenta el último día del respectivo mes o año, y para el extremo final el primer día, según corresponda».

Por lo anterior, para la declaratoria del contrato de trabajo arriba referido, se tendrá como extremo inicial el 1° de mayo de 2013 y como extremo final el 1° de diciembre de 2013.

3.2. Terminación del contrato de trabajo y fuero de maternidad

La demandante solicitó, como pretensión principal, la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, debido a que se produjo cuando se encontraba durante su periodo de licencia de maternidad, sin solicitud de permiso previo al Ministerio del Trabajo para extinguir el vínculo.

Al respecto, la estabilidad laboral reforzada por estado de embarazo o lactancia está consagrada en el artículo 239 del CST, que reza:

PROHIBICIÓN DE <u>DESPIDO</u>. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1822 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:

- 1. Ninguna trabajadora podrá <u>ser despedida</u> por motivo de embarazo o lactancia sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa.
- 2. <u>Se presume el despido</u> efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando este haya tenido lugar dentro del período de embarazo y/o dentro de los tres meses posteriores al parto.
- 3. Las trabajadoras que trata el numeral uno (1) de este artículo, <u>que sean despedidas</u> sin autorización de las autoridades competentes, tendrán derecho al pago adicional de una indemnización igual a sesenta (60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.
- 4. En el caso de la mujer trabajadora [...]

El precepto 240 *ibídem* consagra lo siguiente:

ARTICULO 240. PERMISO PARA DESPEDIR.

- 1. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> <u>Para poder despedir</u> a una trabajadora durante el período de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el {empleador} necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario.
- 2. El permiso de que trata este artículo sólo puede concederse con el fundamento en alguna de las causas que tiene <u>el {empleador} para dar por terminado el contrato de trabajo</u> y que se enumeran en los artículo 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.

PROCESO: RADICACIÓN: DEMANDANTE: DEMANDADO: ORDINARIO LABORAL 20001-31-05-001-2015-00415-01 YUDIBETH SILVA CUADROS ELECTRICARIBE SA ESP Y OTRO

3. [...]

Finalmente, el artículo 241 del mismo estatuto laboral preceptúa que:

ARTICULO 241. <u>NULIDAD DEL DESPIDO</u>. <Artículo modificado por el artículo 80. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:>

- 1. El empleador está obligado a conservar el puesto a la trabajadora que esté disfrutando de los descansos remunerados de que trata este capítulo, o de licencia por enfermedad motivada por el embarazo o parto.
- 2. <u>No producirá efecto alguno el despido</u> que el empleador comunique a la trabajadora en tales períodos, o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, éste expire durante los descansos o licencias mencionados.

De las anteriores normas se colige que, para que se configure la protección legal otorgada a las mujeres trabajadoras en embarazo o lactancia se requiere que concurran los siguientes presupuestos: i) que el patrono haya despedido o desvinculado a la trabajadora; ii) que el despido o la desvinculación haya tenido lugar durante el embarazo o dentro de los 3 meses siguientes al parto; iii) que la desvinculación se produzca sin los requisitos legales pertinentes para cada caso; y iv) que el empleador haya conocido, o debido conocer, el estado de la trabajadora.

Descendiendo al caso bajo análisis, de entrada, se advierte que la parte actora no acreditó por ningún medio que su vinculación hubiere terminado por decisión unilateral de la empleador. Al ser indagados sobre ese hecho, los testigos refirieron que vieron a la demandante trabajar hasta diciembre de 2013 y que asumían que ello había ocurrido porque dio a luz por esas fechas, sin embargo, no ofrecieron un dato concreto sobre el móvil de la finalización del contrato.

Las pruebas documentales tampoco otorgan conocimiento sobre ese hecho, dado que, si bien se aportó historia clínica (fl. 45 a 46) donde registra que la señora Silva Cuadros tuvo su trabajo de parto el 18 de diciembre de 2013, ese documento no aporta certeza más allá del hecho que allí se hace constar, sin que pueda inferirse de allí el motivo por el cual finalizó el vínculo laboral que unía a las partes, mucho menos cuál de ellas tuvo la iniciativa, quedando abierta la posibilidad, incluso, de que hubiere fenecido por mutuo acuerdo de los contratantes.

Armonizando lo expuesto, debe recordarse que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la CSJ SL3535-2015, traída

a colación en la SL1350-2021, se puntualizó que «las garantías que se establecen legalmente en el Código Sustantivo del Trabajo, para proteger la maternidad de las trabajadoras, no pueden extenderse inapropiadamente a aquellos casos en los que la desvinculación de las mismas no se da como consecuencia de un despido (...)».

Bajo ese contexto, en razón a que no se probó que la finalización del vínculo obedeció a un despido injusto, no hay lugar a declarar el fuero por maternidad que invoca la demandante, siendo improcedente también aplicar la «modalidad de protección intermedia»2, dado que aquella está prevista en eventos en que el rompimiento se presenta por fenecimiento del plazo pactado en el contrato a término fijo, situación que tampoco se verificó en el caso bajo análisis.

Conforme lo hasta aquí discurrido, tampoco procede la pretensión subsidiaria de indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 del CST, teniendo en cuenta que de antaño se ha adoctrinado que, en materia de despidos, sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador. De suerte que, el punto de partida para pregonar la existencia de un despido injusto es precisamente el hecho del despido, que está compelido a demostrar el trabajador, situación fáctica que, como viene de verse, no se acreditó dentro de este juicio.

3.3. Acreencias laborales adeudadas

Al no evidenciarse pago alguno de prestaciones sociales y vacaciones solicitadas subsidiariamente, se condenará a la demandada a pagarlas a la actora, así:

- Primas de servicios: **\$879.167**

- Auxilio de cesantías: \$879.167

Intereses sobre las cesantías: \$61.835

Vacaciones: **\$439.583**

Para efectos de la liquidación, se tuvo como salario devengado por la demandante la suma de \$1.500.000, el cual reporta como Salario Base de

² CSJ SL3535-2015

ORDINARIO LABORAL 20001-31-05-001-2015-00415-01

YUDIBETH SILVA CUADROS ELECTRICARIBE SA ESP Y OTRO

Cotización a pensión en los periodos laborados por la trabajadora (fl. 55), descartándose como prueba de la remuneración percibida los estados de cuenta visibles entre folios 48 a 53, teniendo en cuenta que los mismos no ofrecen certeza de la naturaleza y concepto de los pagos allí reflejados.

Bajo ese entendido, habrá de negarse la orden de pago de diferencias por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensión, debido a que no se acreditó un salario superior al que se tuvo como base para realizar dichas cotizaciones.

3.4. Indemnización moratoria por omisión de pago de prestaciones sociales

La Ley 789 de 2002, modificó el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, claramente señala las obligaciones del Empleador, frente al Trabajador, al momento de finalizar el contrato de trabajo, sanción que procede, si incumple con la obligación de pagar los Salarios y Prestaciones debidos, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de Salarios y Prestaciones en dinero.

En el caso que nos ocupa, existe la falta de pago de prestaciones sociales. Así las cosas, se estima que las demandadas son destinatarias de esta sanción, por cuanto no es posible deducir buena fe, de la omisión del pago de las prestaciones sociales causadas durante toda la relación laboral, utilizando intermediarias para eludir su responsabilidad sobre ellas; razón por la cual se condenará al pago de la suma diaria de \$50.000, a partir del 2 de diciembre de 2013, por 24 meses. A partir del mes 25 pagará los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales.

3.5. Responsabilidad solidaria del simple intermediario y del beneficiario de la obra

En cuanto a la responsabilidad solidaria en cabeza de la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar, no cabe duda que conforme al artículo 35 del CST, le asiste la razón a la demandante, toda vez que, conforme lo trasegado, verifica la Sala claramente que el actuar de la cooperativa fue el de una simple intermediaria, para lo cual es claro que no esta llamada actuar, por

lo tanto corresponde a la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar CTA responder solidariamente por las condenas impuestas a Electricaribe.

En ese orden de ideas, se declaran parcialmente probadas las excepciones propuestas por Electricaribe de inexistencia de las obligaciones, buena fe y cobro de lo no debido. No así las de falta de legitimación en la causa por pasiva y buena fe.

En cuanto a la excepción de prescripción formulada por las demandadas, la misma no está llamada a prosperar habida cuenta que el extremo final de la relación laboral lo fue el 1° de diciembre de 2013, por lo que, conforme a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, la demandante tenía hasta el 1° de diciembre de 2013 para presentar la demanda, lo que hizo el 21 de julio de 2015, conforme al acta de reparto de folio 60, notificándose el auto admisorio de la demanda (18 de agosto de 2015) el 12 de febrero a Electricaribe y el 7 de abril del mismo año al curador ad-litem de Accionar CTA, es decir, dentro del año siguiente a la notificación por estado de aquel acto.

Sin costas en esta instancia, por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta. Las de primera instancia estarán a cargo de Electricaribe.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y Por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 25 de enero de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar y, en su lugar, declarar que entre Yudibeth Silva Cuadros y la empresa Electrificadora del Caribe SA ESP en Liquidación, existió un contrato de trabajo, desde el 1° de mayo de 2013 de 2013 hasta el 1° de diciembre de 2013

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa Electrificadora del Caribe SA ESP en Liquidación, y solidariamente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar CTA, a pagarle a Yudibeth Silva Cuadros los siguientes valores y conceptos:

2.1. Auxilio de Cesantías: \$879.167

- **2.2.** Intereses a las Cesantías: \$61.835
- **2.3.** Primas de Servicios \$879.167
- **2.4.** Vacaciones: \$439.583
- **2.5.** Sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales: en la suma diaria de \$50.000, a partir del 2 de diciembre de 2013, por 24 meses. A partir del mes 25 pagará los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales.

TERCERO: Absolver a Electricaribe de las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Las excepciones quedan resueltas conforme se reseñó en la parte motiva.

QUINTO: Sin costas en esta instancia. Las de primera instancia estarán a cargo de Electricaribe.

SEXTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado Ponente

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrad